



### VISTOS:

La Solicitud S/N – 2025, con Exp MAD N° 000775-2025-068584, de fecha 23 de septiembre de 2025, Informe N° D28-2025-GR.CAJ-DRA-DP/EJCC de fecha 06 de octubre de 2025, Informe N° D126-2025-GR.CAJ-DRA-DP/GIAC, de fecha 24 de octubre de 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, SOLICITUD S/N – 2025, con Exp MAD N° 000775-2025-068584, de fecha 23 de septiembre de 2025, los servidores **CESAR JAIME BRINGAS FERNANDEZ, FIDE MENDOZA RAMOS, LUIS ALBERTO BURGOS VASQUEZ, VITOR JUAN RUIZ ALDAVE Y LEYLDE BAZAN ZAMORA**, indican como petitorio: “Que, al amparo del Art. 2 inc. 2 de la Constitución del Estado, acudimos a su despacho, con la finalidad de solicitarle la nivelación y pago del reintegro del incentivo laboral con cargo al CAFAE con los mismos importes que perciben los funcionarios y servidores de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca, según el grupo ocupacional y nivel remunerativo; solicitud que la hacemos en base a los siguientes argumentos fácticos y jurídicos.”

Que, mediante Informe N° D28-2025-GR.CAJ-DRA-DP/EJCC de fecha 06 de octubre de 2025, se tiene como conclusión: “En atención a lo expuesto, los servidores CÉSAR JAIME BRINGAS FERNÁNDEZ, FIDEL ENRIQUE MENDOZA RAMOS, LUIS ALBERTO BURGOS VÁSQUEZ, VÍCTOR JUAN RUIZ ALDAVE Y LEYLDE BAZÁN ZAMORA presentaron una Solicitud S/N – 2024, registro MAD N° 000775-2024-061034, de fecha 27 de agosto de 2024. Donde, mediante la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° D366-2024-GR.CAJ/GR, emitida el 04 de octubre de 2024, se declaró INFUNDADA dicha solicitud. Sin embargo, este año 2025, los mismos servidores han vuelto a presentar un pedido similar, quedando constancia de que ya existe un pronunciamiento previo que lo declaró infundado;

Que, en esa línea, y según lo descrito en el análisis del presente informe, no corresponde acceder al pedido de los servidores CESAR JAIME BRINGAS FERNANDEZ, FIDEL ENRIQUE MENDOZA RAMOS, LUIS ALBERTO BURGOS VASQUEZ, VICTOR JUAN RUIZ ALDAVE y LEYLDE BAZAN ZAMORA respecto al reintegro del Incentivo Único – CAFAE por el periodo comprendido entre los años 2003 al 2008, toda vez que



durante su permanencia en la entidad percibió las remuneraciones e incentivos conforme a la normativa vigente. Además, la nivelación de dicho incentivo fue dispuesta recién a partir de septiembre de 2023 mediante Acta de Sesión Extraordinaria del CAFAE, por lo que carece de sustento legal la aplicación retroactiva de tal disposición a sus casos.”

Que, en el Informe N° D126-2025-GR.CAJ-DRA-DP/GIAC, de fecha 24 de octubre de 2025, se concluye: “Conforme a los fundamentos expuestos y el Informe N° D28-2025-GR.CAJ-DRA-DP/EJCC de fecha 06 de octubre de 2025, se concluye que debe declararse INFUNDADO lo solicitado por los servidores públicos mencionados en el cuerpo de informe, en relación al reintegro del Incentivo Único – CAFAE, debiéndose tenerse en cuenta que, mediante la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° D366- 2024- GR.CAJ/GR, emitida el 04 de octubre de 2024, se declaró INFUNDADA la solicitud de los mismos servidores en donde realizaban el mismo petitorio; además, conforme al principio de legalidad del gasto público y a lo establecido en las disposiciones presupuestales aplicables al otorgamiento de incentivos laborales en el sector público, no corresponde acceder a pagos retroactivos que no cuenten con sustento legal, ni a interpretaciones extensivas que contravengan la normativa presupuestaria. En tal sentido, el requerimiento carece de sustento técnico y legal, por lo que resulta improcedente la pretensión de reintegro solicitada.”

Que, conforme al Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, se aprueba las normas generales a las que deben de sujetarse los organismos del sector público para la aplicación del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE;

Que, de igual manera, el Decreto de Urgencia N° 088-2001 en su artículo 2 establece: "El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración...";

Que, por su parte, la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional del Presupuesto, en referencia a los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, en su novena disposición- transitoria vigente, a la fecha señala: “Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por resultados”; de igual forma prescribe: "El monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la



Dirección Nacional del Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público”;

Que, en referencia a lo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema del Presupuesto, que precisa que el monto total de fondos públicos que los pliegos transfieren financieramente a sus respectivos fondos de asistencia y estímulo — CAFAE durante el año fiscal, no podrá ser mayor al monto total transferido durante el año fiscal próximo pasado, adicionando el financiamiento para el pago de incentivos laborales que corresponda otorgar en las plazas que hayan sido cubiertas en dicho año fiscal.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 6° de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, establece: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales...y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; por ende, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente...”, en consecuencia, la pretensión del recurrente no cuenta con asidero legal por lo cual su solicitud debe ser desestimada;

Que, estando a lo expuesto y en observancia a las facultades conferidas al Gobernador por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 30305, Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y la Resolución 2304-2022-JEE-CAJA/JNE;

Que, estando a lo actuado por la Dirección de Personal, contando con su visto respectivo, la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, modificada por la Ley N°27902 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** la solicitud planteada por los servidores públicos **CESAR JAIME BRINGAS FERNANDEZ, FIDE MENDOZA RAMOS, LUIS ALBERTO BURGOS VASQUEZ, VITOR JUAN RUIZ ALDAVE Y LEYLDE BAZAN ZAMORA**, en relación a la solicitud por nivelación y pago del reintegro del incentivo laboral con cargo al CAFAE con los mismos importes que perciben los funcionarios y servidores de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca, según el grupo ocupacional y nivel remunerativo, dicha pretensión **no** resulta amparable en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.° 32185; asimismo, se deja constancia de que esta Entidad ya emitió pronunciamiento



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”



previo respecto de lo solicitado mediante **Resolución Ejecutiva Regional N.º D366-2024-GR.CAJ/GR**, de fecha **04 de octubre de 2024**, en la cual igualmente se declaró **infundada** la referida solicitud.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que a través de la Secretaría General se notifique la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como al interesado, en el domicilio procesal señalado, siendo en la **Av. VIA DE EVITAMIENTO NORTE N° 440**, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiéndose remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de Ley.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

**GLORIA CELINA ALCALDE HUAMAN**  
Directora Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN